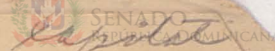


1711

#281

30-12-75

Sej mediante la cual se aumenta el ~~capital~~  del Banco de Reservas de la Rep. Don el cual
stara integrado por la cantidad de RD\$ 50,000.
00.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 41

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

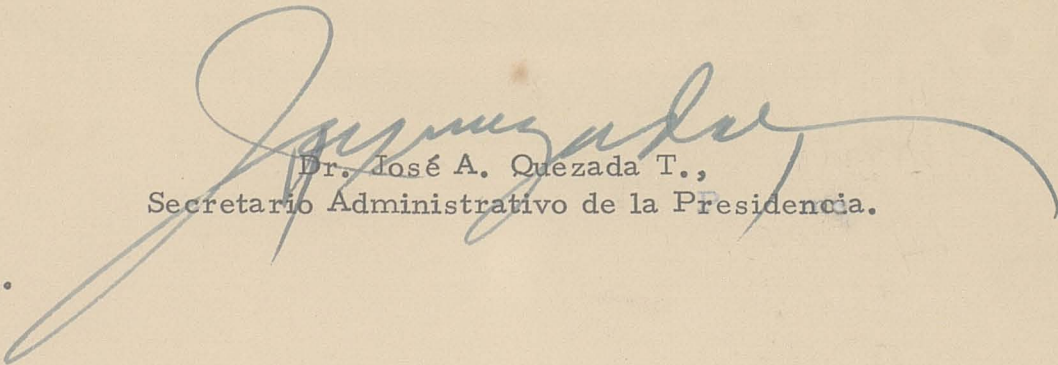
3 - ENE. 1976

Señor
Presidente del Senado,
C I U D A D. -

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Ley mediante la cual se aumenta el Capital del Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual estará integrado por la cantidad de RD\$50,000,000.00, ha sido promulgada en fecha 30 de diciembre del año 1975 y registrada bajo el No.281. -

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ao.

Núm:

41 :

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

3 - ENE. 1976

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD. -

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Ley mediante la cual se aumenta el Capital del Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual estará integrado por la cantidad de RD\$50,000,000.00, ha sido promulgada en fecha 30 de diciembre del año 1975 y registrada bajo el No.281. -

Muy atentamente.

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ao.

Núm:

41

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

3 - ENE. 1976

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Cámpleme informarle, que la Ley mediante la cual se aumenta el Capital del Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual estará integrado por la cantidad de RD\$50,000,000.00, ha sido promulgada en fecha 30 de diciembre del año 1975 y registrada bajo el No.281. -

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ao.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
30 de diciembre de 1975.

000621

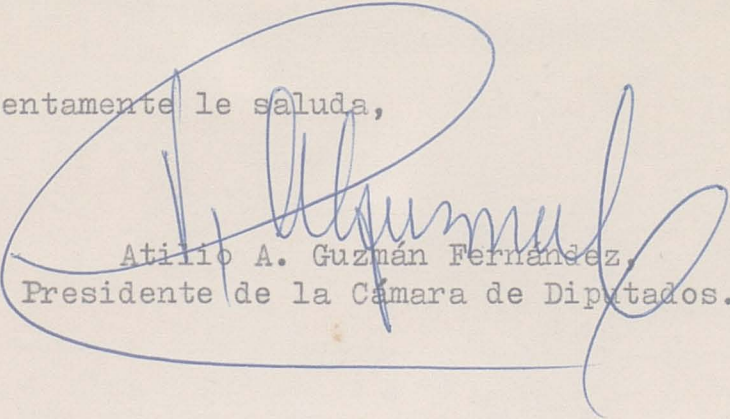
Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.561 fecha-
do 29 del mes en curso, junto al cual después de haber
sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara
de Diputados, el Proyecto de Ley mediante el cual se aumen-
ta el Capital del Banco de Reservas de la República Domi-
nicana.

Este Proyecto fué aprobado en sesión celebrada
hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines consti-
tucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF:
RAMS/aprm.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
30 de diciembre de 1975.

000621

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.561 fecha-
do 29 del mes en curso, junto al cual después de haber
sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara
de Diputados, el Proyecto de Ley mediante el cual se aumen-
ta el Capital del Banco de Reservas de la República Domi-
nicana.

Este Proyecto fué aprobado en sesión celebrada
hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines consti-
tucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF:
RAMS/aprm.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
30 de diciembre de 1975.

000621

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.561 fecha-
do 29 del mes en curso, junto al cual después de haber
sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara
de Diputados, el Proyecto de Ley mediante el cual se aumen-
ta el Capital del Banco de Reservas de la República Domi-
nicana.

Este Proyecto fué aprobado en sesión celebrada
hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines consti-
tucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF:
RAMS/aprm.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

29 de diciembre de 1975.-

00561

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley mediante el cual se aumenta el Capital del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que de acuerdo con las normas establecidas, el Capital y Reserva de los Bancos comerciales deben guardar relación con el auge de sus activos;

CONSIDERANDO que el Banco de Reservas de la República Dominicana ha logrado en los últimos años, mediante sus operaciones, un notable crecimiento;

CONSIDERANDO que como consecuencia del Artículo 18 de la Ley General de Bancos No. 708, de fecha 14 de abril de 1965, los bancos comerciales cuando hayan incrementado sus activos sujetos a riesgos, deben aumentar su Capital y Reserva para mantener la proporción establecida en dicho Artículo.

VISTO el informe de la Junta Monetaria;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Art. 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, para que rija de la siguiente manera:

Art. 4.- El Capital del Banco está integrado por la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ORO (RD\$50,000,000.00), totalmente suscrito por el Estado.

La propiedad del Estado sobre el Banco se debe hacer constar por medio de certificados o títulos de acciones, los cuales mantendrá en custodia el Secretario de Estado de Finanzas".

2^a LEGISLATURA *Ord. de 1925*

REGISTRADA AL No. *301*
en el folio *1* del libro letra *F*

No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco*
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios intermedios
Santo Domingo, *29 de Julio*, 19*25*

Jefe de las Oficinas del SENADO



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se modifica el Art. 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962. PAG. 2

Art. 2.- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ORO ----- (RD\$30,000,000.00) en que se aumenta el Capital del Banco de Reservas de la República Dominicana será integrada mediante la emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional en la forma que se indica más adelante.

Art. 3.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere el Art. anterior, serán impresos y emitidos por orden del Presidente de la República en número de treinta (30), de un valor nominal de RD\$1,000,000.00 cada uno, - pagaderos al portador, que devengarán intereses al tipo del uno por ciento (1%) anual y vencerán en el término de diez años (10) a partir de la fecha de emisión. Estos Vales Certificados serán entregados al Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 4.- Los Certificados de Acciones correspondientes al presente aumento de capital ascendente a RD\$30,000,000.00 serán entregados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, al Secretario de Estado de Finanzas, para su custodia.

Art. 5.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional podrán ser afectados o vendidos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 6.- Para cubrir el pago de los intereses y amortización anual de una cantidad no menor al diez por ciento (10%) del valor total de los Vales Certificados emitidos y entregados al Banco de Reservas de la República Dominicana, las ganancias netas que en cada ejercicio anual obtenga el Banco de Reservas de la República Dominicana, serán destinadas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE ORGANIZACION DE LA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Signature]
LEGISLATURA *ord. DE 19 75*

REGISTRADA AL No. *301*

No. *301* del libro letra *L*

Y Decretos votados por el Senado
y consta de *cinco*
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios literarios.
Santo Domingo, *19 75*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley mediante el cual se modifica el Art. 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962.

ASUNTO:

PAG. 3

a. los objetos siguientes:

a) El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en cada año será aplicado por cuenta del Gobierno al pago de los intereses y a la amortización de los Vales Certificados de la Tesorería Nacional.

b) El treinta y cinco por ciento (35%) será transferido a la Cuenta de Reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana.

c) El quince por ciento (15%) restante se entregará a la Tesorería Nacional, para que el Gobierno lo utilice en Proyectos Agronegocios de Interés Nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 7.- Cuando los Vales Certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere esta Ley, estén totalmente amortizados, la distribución de las ganancias que obtenga el Banco de Reservas de la República Dominicana se hará en la siguiente forma:

a) Cincuenta por ciento (50%) para la Cuenta de Reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana; el Veinticinco por ciento (25%) a la Tesorería Nacional para los fines señalados en el Párrafo "C" del Artículo 6 de la presente Ley, y el Veinticinco por ciento (25%) restante se remitirá también a la Tesorería Nacional para que ésta lo especialice, a fin de que el Estado readquiera en cada ejercicio anual el porcentaje correspondiente de las acciones del Banco Agrícola de la República Dominicana, que se encuentran en el Activo del Banco de Reservas de la República Dominicana.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

pa
LEGISLATURA *ord. DE 19* *75*

REGISTRADA AL No. *301*
en el folio *75* del libro letra *75*

No. *75* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos rotados por el Senado

y consta de *cuatro*

hojas escritas en miquines a razón de dos

espacios intermedios,

Santo Domingo *29 de Oct. 19* *75*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley mediante el cual se modifica el Art. 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962.

ASUNTO:

PAG. 4

b) Una vez que el Estado haya preadquirido la totalidad de las acciones del Banco Agrícola de la República Dominicana citadas en la Letra a) de este Artículo. las ganancias netas se distribuirán de la siguiente manera: El sesenta y cinco por ciento (65%) se destinará a la Cuenta de Reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana y el treinta y cinco por ciento (35%) a la Tesorería Nacional para que el Estado lo utilice en Proyectos Agropecuarios en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 8.- Cuando la Cuenta de Reserva alcance el ciento por ciento (100%) del Capital del Banco de Reservas de la República Dominicana, dicho porcentaje no podrá ser reducido a menos que sea afectado por el resultado de uno o varios ejercicios anuales, en cuyo caso no se entregará a la Tesorería Nacional los porcentajes indicados en esta Ley, hasta que la Cuenta de Reserva haya sido restaurada a la proporción que señala este Artículo.

Art. 9.- La amortización de los Vales Certificados y el pago de los intereses a que se refiere esta Ley, se efectuarán anualmente en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualesquiera de sus Sucursales a su presentación.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo podrá disponer de una cantidad que será señalada anualmente en la Ley de Gastos Públicos para cubrir la diferencia si la hubiere, a fin de proveer junto con el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas del Banco de Reservas de la República Dominicana, mencionada en la Letra b) del Artículo 7, la suma correspondiente al pago de los intereses y amortización, de Vales Certificados que sean necesario liquidar en cada

CONGRESO NACIONAL

PUNTO

2a
LEGISLATURA *2nd DE 19* **75**

REGISTRADA AL No. **301**
en el folio *1* del libro letra *L*

No. *de* asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *cinco*

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.
Santo Domingo *29* *1875*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

 Proyecto de Ley mediante el cual se modifica
 el Art. 4 de la Ley Orgánica del Banco de
 Reservas de la República Dominicana, No. 5
 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962.

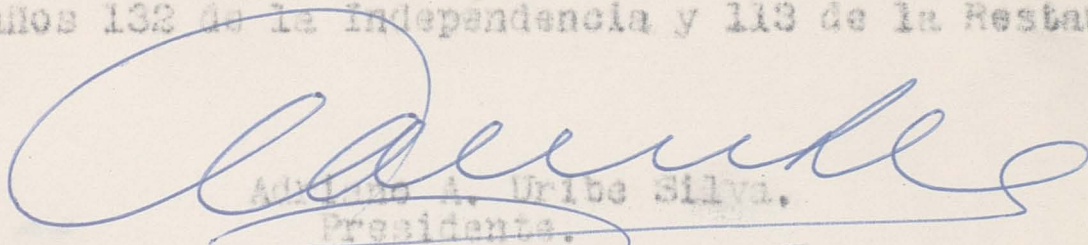
ASUNTO:

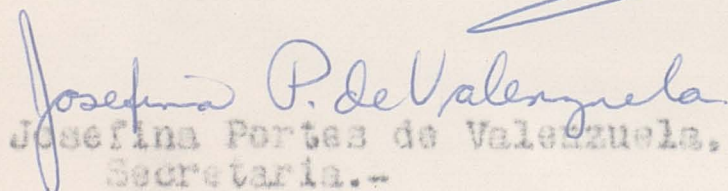
PAG. 5

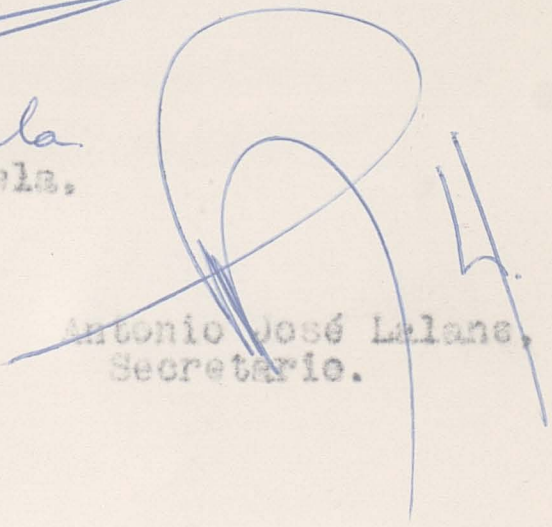
ejercicio anual.

Art. 11.- La presente Ley modifica toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132 de la Independencia y 113 de la Restauración.


 Adolfo A. Uribe Silva,
 Presidente.


 Josefina P. de Valenzuela,
 Josefina Portes de Valenzuela,
 Secretaria.-


 Antonio José Lalans,
 Secretario.

1171

CONGRESO NACIONAL

SENADO

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1975

REGISTRADA AL No. 301

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en manuscrito a razón de dos

estudios por página.

Santo Domingo, 29 de Mayo 1975

Jef. de las Oficinas del Senado



[Faint, illegible handwritten signature]

[Faint, illegible handwritten signature]

00562

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

29 de diciembre de 1975.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. -
45488, de fecha 27 de diciembre del año en curso y -
del anexo Proyecto de Ley mediante el cual se aumenta
el Capital del Banco de Reservas de la República Domini-
nana.

Pláceme comunicarle que el Senado en se-
sión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto de
Ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines
constitucionales.

Con sentimientos de la mas alta considera-
ción y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.



*Aprobado en la Sesión
Pres. Sesión de
29-12-75*

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 45488

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

27 DIC. 1975

Al Presidente
del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Archie

En cumplimiento del Artículo 18 de la Ley General de Bancos No.708, de fecha 14 de abril de 1965, - que exige a los bancos comerciales que el Capital y la Reserva de dichos bancos representen por lo menos el 10% de los activos sujetos a riesgos, me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se aumenta el Capital del Banco de Reservas de la República Dominicana, en vista de que los activos totales del indicado Banco de Reservas han experimentado en los últimos años un notable crecimiento y, como consecuencia de ese incremento, la proporción de Capital y Reserva de esa institución bancaria está por debajo de los límites señalados en el Artículo 18 antes citado.

En el indicado proyecto se dispone un aumento de 30 millones de pesos al Capital del Banco de -

.. /



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

45488

- 2 -

Reservas de la República Dominicana, por lo cual el Capital ascendería a la suma de 50 millones de pesos. El capital adicional será suscrito por el Estado mediante la emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional, al tipo del 1% anual, pagaderos al portador en el término de 10 años, con cargo a las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas, siguiendo el mismo procedimiento que ha sido utilizado en anteriores aumentos de capital.

Como consecuencia del indicado aumento de capital y obedeciendo a las más saludables prácticas bancarias, la repartición de los beneficios una vez se hayan redimido los Vales Certificados se hará de la manera siguiente: El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en cada año será aplicado por cuenta del Gobierno al pago de los intereses y a la amortización de los Vales Certificados de la Tesorería Nacional; El treinta y cinco por ciento (35%) será transferido a la Cuenta de Reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana; El quince por ciento (15%) restante se entregará a la Tesorería Nacional, para que el Gobierno lo utilice en Proyectos Agropecuarios de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

..../



Joaquín Balaguer

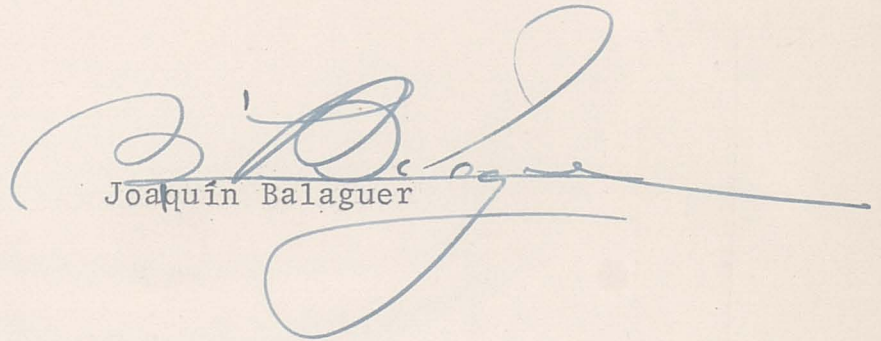
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

45488

- 3 -

Es por las razones precedentemente expuestas que espero que los señores legisladores le impartirán su voto afirmativo al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que de acuerdo con las normas establecidas, el Capital y Reserva de los Bancos comerciales deben guardar relación con el auge de sus activos;

CONSIDERANDO que el Banco de Reservas de la República Dominicana ha logrado en los últimos años, mediante sus operaciones, un notable crecimiento;

CONSIDERANDO que como consecuencia del Artículo 18 de la Ley General de Bancos No.708, de fecha 14 de abril de 1965, los bancos comerciales cuando hayan incrementado sus activos sujetos a riesgos, deben aumentar su Capital y Reserva para mantener la proporción establecida en dicho Artículo;

VISTO el informe de la Junta Monetaria;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se modifica el Art.4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No.6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, para que rija de la siguiente manera:

"Art.4.- El Capital del Banco está integrado por la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ORO - (RD\$50,000,000.00), totalmente suscrito por el Estado.

La propiedad del Estado sobre el Banco se debe hacer constar por medio de certificados o títulos de acciones, los cuales mantendrá en custodia el Secretario de Estado de Finanzas."

Art.2.- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ORO - (RD\$30,000,000.00) en que se aumenta el Capital del Banco de Reservas de la República Dominicana será integrada mediante la emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional en la forma que se indica más adelante.

Art.3.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere el Art. anterior, serán impresos y emitidos por orden del Presidente de la República en número de treinta (30), de un valor nominal de RD\$1,000,000.00 cada uno, pagaderos al portador, que devengarán intereses al tipo del uno por ciento (1%) anual y vencerán en el término de diez años (10) a partir de la fecha de emisión. - Estos Vales Certificados serán entregados al Banco de Reservas de la República Dominicana.

.../

Art.4.- Los Certificados de Acciones correspondientes al presente aumento de capital ascendente a RD\$30,000,000.00 serán entregados por el Banco de Reservas de la República Dominicana al Secretario de Estado de Finanzas, para su custodia.

Art.5.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional podrán ser afectados o vendidos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art.6.- Para cubrir el pago de los intereses y amortización anual de una cantidad no menor al diez por ciento (10%) del valor total de los Vales Certificados emitidos y entregados al Banco de Reservas de la República Dominicana, las ganancias netas que en cada ejercicio anual obtenga el Banco de Reservas de la República Dominicana, serán destinadas a los objetos siguientes:

- a) El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en cada año será aplicado por cuenta del Gobierno al pago de los intereses y a la amortización de los Vales Certificados de la Tesorería Nacional.
- b) El treinta y cinco por ciento (35%) será transferido a la Cuenta de Reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana.
- c) El quince por ciento (15%) restante se entregará a la Tesorería Nacional, para que el Gobierno lo utilice en Proyectos Agropecuarios de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art.7.- Cuando los Vales Certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere esta Ley, estén totalmente amortizados, la distribución de las ganancias que obtenga el Banco de Reservas de la República Dominicana se hará en la siguiente forma:

- a) Cincuenta por ciento (50%) para la Cuenta de Reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana; el Veinticinco por ciento (25%) a la Tesorería Nacional para los fines señalados en el Párrafo "C" del Artículo 6 de la presente Ley, y el Veinticinco por ciento (25%) restante se remitirá también a la Tesorería Nacional para que ésta lo especialice, a fin de que el Estado readquiera en cada ejercicio anual el porcentaje correspondiente de las acciones del Banco Agrícola de la República Dominicana, que se encuentran en el Activo del Banco de Reservas de la República Dominicana.
- b) Una vez que el Estado haya readquirido la totalidad de las acciones del Banco Agrícola de la República Dominicana citadas en la Letra a) de este Artículo, las ganancias netas se distribuirán de la siguiente manera: El sesenta y cinco por ciento (65%) se destinará a la Cuenta de Reserva del Banco de Reservas de la República

Dominicana y el treinta y cinco por ciento (35%) a la Tesorería Nacional para que el Estado lo utilice en Proyectos Agropecuarios en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art.8.- Cuando la Cuenta de Reserva alcance el ciento por ciento (100%) del Capital del Banco de Reservas de la República Dominicana, dicho porcentaje no podrá ser reducido a menos que sea afectado por el resultado de uno o varios ejercicios anuales, en cuyo caso no se entregará a la Tesorería Nacional los porcentajes indicados en esta Ley, hasta que la Cuenta de Reserva haya sido restaurada a la proporción que señala este Artículo.

Art.9.- La amortización de los Vales Certificados y el pago de los intereses a que se refiere esta Ley, se efectuarán anualmente en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualesquiera de sus Sucursales a su presentación.

Art.10.- El Poder Ejecutivo podrá disponer de una cantidad que será señalada anualmente en la Ley de Gastos Públicos para cubrir la diferencia si la hubiere, a fin de proveer - junto con el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas del Banco de Reservas de la República Dominicana, mencionada en la Letra b) del Artículo 7; la suma correspondiente al pago de los intereses y amortización, de Vales Certificados que sean necesario liquidar en cada ejercicio anual.

Art.11.- La presente Ley modifica toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc...